

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00346
Demandante: Eduardo Manuel Hernández
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, el artículo 178 reza:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017, y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención,

la cual se efectuó por estado N° 24 el día 13 de febrero de la misma anualidad (fl 199 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 14 de febrero de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 27 de febrero del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de abril de 2017, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 18 de julio de 2017 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado N° 120 el 19 de julio de 2017 (fl 55 reverso y 203), venciéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 3 de agosto del año en curso, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Eduardo Manuel Hernández contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Eduardo Manuel Hernández contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



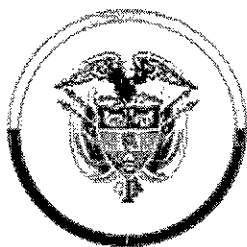
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.000.2017-00170-00
Demandante: Ubaldo Enrique de la Rosa Pénate
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Ubaldo Enrique de la Rosa Pénate, para su admisión, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 1º, que la demanda deberá contener:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante no aportó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 000187 de fecha primero (01) de febrero de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual se autorizó el traslado de las cesantías de los funcionarios administrativos de

la SED con régimen de retroactividad, con cargo a los recursos del SGP, al fondo de cesantías protección, 2015.

- Resolución 000520 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2016, en respuesta a reclamación administrativa incoada por el señor Ubaldo Enrique de la Rosa Pénate.

A efecto, se solicitará a la parte actora, que anexe los documentos antes mencionados. En caso contrario, se rechazara la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmitase la demanda instaurada por el Señor Ubaldo Enrique de la Rosa Pénate, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00297
Demandante: Mario Alberto Mestra Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Ha ingresado el expediente para decidir sobre su admisión, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 156 del C.P.A.C. dispone que la competencia por razón de territorio se sujetara a los siguientes parámetros:

“3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

La parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que lo suspendieron provisionalmente en el ejercicio de funciones y ordenaron retener el 50% del sueldo básico demandado; los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, que lo encontraron responsable y ordenaron la destitución del cargo, así como el acto administrativo que denegó la revocatoria directa de los actos mencionados con anterioridad.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente a folio 48, se evidencia que el señor Mario Alberto Mestra Ortega laboró por última vez en la Unidad Básica de Investigación Criminal DEGUA DIJIN, en el Departamento de la Guajira (fls 49, 318-319).

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad en cita, resulta evidente que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá al Tribunal Administrativo de la Guajira, por ser el territorialmente competente para conocer del sub iudice.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba, carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de la Guajira – Sistema Oral - Reparto.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2017-00379

Demandante: Olga Milena Pacheco Causil

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Olga Milena Pacheco Causil mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por la actora además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria –Ley 244 de 1995-, lo cual asciende a \$24.657.786 (fl 16), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE

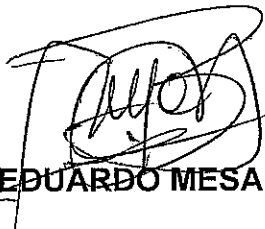
PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00383
Ejecutante: Hugo Márquez Mendoza
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, debiendo anunciar que no es posible avocar el conocimiento del asunto en razón al factor cuantía, en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ respecto a este tópico y que ya ha venido siendo aplicado en asuntos conocidos por este Tribunal²:

“Competencia de los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011

Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia³; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y la segunda instancia del caso, respectivamente⁴.

En este sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

¹ Sección Tercera - Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - providencia de 07 de octubre de 2014 - proceso bajo radicación N° 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

² Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00258 - Partes: Aurelio Ortega Negrete vs Municipio de San Bernardo del Viento –

³ Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

...

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo, resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

En ese orden de cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que el artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, los cuales a la fecha de presentación de la demanda⁵ asciende a la suma de \$1.106.575.500⁶; por su parte, el artículo 155 numeral 7° ibídem, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

⁵ 11 de agosto de 2017 (fl 7).

⁶ Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2017, es de \$737.717.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
(...)"

Ahora bien, en la demanda se solicitó como pretensiones que se libraré mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$10.648.599 más intereses, lo anterior derivado de la sentencia de 28 de mayo de 2015, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada, es menester remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Montería -Reperto, en aplicación a lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:


PRIMERO: Declarase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reperto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

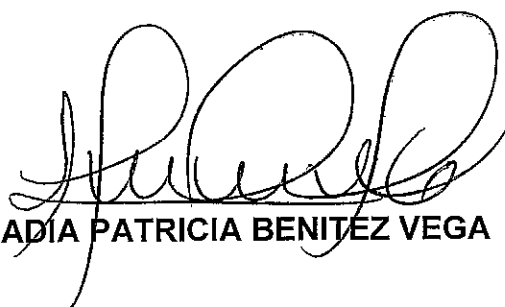
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00163-02

Demandante: Francisco Argel Arroyo

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se advierte que a folio 37 reposa registro civil de defunción del demandante, por lo cual debe proveerse sobre la sucesión procesal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el señor Francisco Miguel Argel Arroyo presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, sin embargo a folio 37 se observa copia del Registro Civil de Defunción del actor, por lo que resulta pertinente traer a colación el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

***“Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De la norma en comento se extrae que en caso de muerte de un litigante, el proceso debe continuar con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, sin embargo en la foliatura no aparece ninguna persona

que ostente alguna de dichas condiciones, ni tampoco fue informado por el apoderado al allegar el Registro Civil de Defunción, por lo tanto se requerirá al apoderado de la parte activa para que dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación que así lo solicite, se sirva indicar quien es la cónyuge, albacea con tenencia de bienes o los herederos del demandante, aportando los respectivos soportes, para realizar la sucesión procesal frente a los mismos.

De otro lado, a folio 52 del cuaderno de segunda instancia reposa sustitución de poder por parte del doctor Javier Jaramillo Álvarez a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, en este orden dado que el doctor Jaramillo Álvarez es el apoderado principal de la parte demandante y pese al deceso del actor, en el proceso no reposa ningún documento que hubiere limitado el poder otorgado por la parte activa, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación que así lo solicite, se sirva indicar quien es la cónyuge, albacea con tenencia de bienes o los herederos del demandante, aportando los respectivos soportes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado sustituto de la parte activa al doctor **MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO**, identificado con cedula No. 1.067.860.044 y T.P. No. 282.316 del C. S. de la J.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00419-01
DEMANDANTE: KAREN SERPA HOYOS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en audiencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto del año 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00439-01
DEMANDANTE: HORTENCIA HERNÁNDEZ SPATH
DEMANDADO: SUPERSALUD Y E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

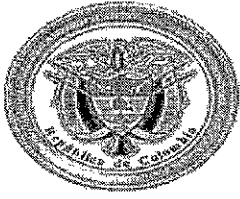
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de Agosto del año 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



7

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPETICIÓN
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00017-01
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JADER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada